

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Enero 8 de 1910

NUM. 122

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Isabel M. de Tula por calumnia é injuria á Serafin Medrano.

En Salta, á veintinueve de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra Isabel M. de Tula contra Serafin Medrano, por calumnia é injuria, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á cinco de Noviembre del mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente: doctores Saravia, Figueroa, López, Ovejero y Arias.

El doctor Saravia, dijo: Viene por apelación, la sentencia definitiva, pronunciada en este proceso; por la cual se absuelve á la querellada Isabel M. de Tula; sin costas.

El querellante, Serafin Medrano, imputa á la querellada los delitos de calumnia é injuria, fundándose en que ésta profirió contra aquel estas palabras: «Serafin Medrano me ha robado y me he estafado lo que he tenido».

El hecho ha sido afirmado por cuatro testigos, cuyas declaraciones son contestes; aunque se refieren á cuatro momentos diversos en cada uno de los cuales la imputación ha sido hecha solo en presencia de un testigo.

El señor Juez del Crimen, sin detenerse en el análisis de la prueba, absuelve á la procesada solo porque las ofensas inferidas al querellante no han revestido carácter de publicidad.

Ahora bien. Apreciando, en primer

término, la prueba producida, insuficiente á juicio del defensor de la querellada,—juizo que las reglas de la sana crítica—criterio fundamental á que debe sujetarse el análisis de los elementos de convicción agregados—aconsejan admitirla como concluyente; porque cómo puede, razonablemente, negarse fuerza probatoria á la afirmación de cuatro testigos que declaran haberle oído á la querellada hacer en contra del querellante la imputación que ha originado el proceso?—Es verdad que esa afirmación se refiere á cuatro momentos diferentes y que, en cada uno de esos momentos, solo un testigo oyó la imputación; pero, en estos cuatro momentos, los testigos afirman haber oído la misma imputación y, en consecuencia, la imputación constituye un hecho acerca del cual hay cuatro testimonios contestes. La coincidencia en el tiempo y el lugar á que se refiere el art. 264 del Código de Procedimientos Criminales, no puede, lógicamente, ser aplicable sino á aquellas declaraciones que se refieren á un hecho perpetrado en un solo tiempo, porque solo en este caso serian inverosímiles las declaraciones que no coincidieren en el lugar y en el tiempo.

Sobre la publicidad de la imputación, debo observar que, á mi juicio, no constituye esa calidad una condición necesaria para la punibilidad de la calumnia ni de la injuria; porque la ley no la exige ni en su forma ni en su espíritu. La Cámara de Apelaciones en lo criminal del Rosario de Santa Fé ha sentado este principio á raíz de un brillante voto del vocal doctor Siburu en que se leen estas concluyentes apreciaciones:—«La falsa imputación de un delito, aún cuando no se haga pública, es un atentado contra el derecho á la dignidad y al honor que corresponde á todos los hombres; inflige al imputado un sufrimiento moral más ó menos intenso, una herida á la legítima altivez, como consecuencia de la falta del respeto mutuo que impone la vida social. Más aún, no solo hiere la dignidad, sino que priva de la tranquilidad de espíritu, sea por la humillación, sea por el peligro de la difamación y el descrédito. La falsa imputación, aún sin publicidad, produce, pues, un mal moral apreciable y cierto, violentando derechos primordiales del individuo. Aquel que la hace, viola un deber moral y jurídico. La publicidad de la imputación, pues, no es necesaria para que el hecho de la misma entre dentro del concepto del delito considerado éste en su faz teórica»—Fallo del

13 de Diciembre de 1906, publicidad en la Revista de Derecho, Historia y Letras—Año XI. Tomo XXXII—Claro es, por lo demás, que estos mismos principios son aplicables al delito de injuria.

Pienso en consecuencia, de lo expuesto, que se ha probado el hecho imputado á la querellada, y que á este hecho puede, lícitamente, atribuírsele carácter delictuoso aunque carezca de publicidad. ¿Pero cómo debe calificársele?

Observo, desde luego, que la imputación proferida por la procesada contra el querellante no importa una afirmación precisa; concreta y terminada; y que está en consecuencia, despojada de los caracteres distintivos de la imputación calumniosa ó sea de aquella que precisa el hecho imputado de modo que pueda dar lugar á un procedimiento de oficio; es necesario que se «especifique el hecho» como lo han declarado repetidamente los Tribunales.

Despojado de este carácter el hecho que ha motivado este proceso, no es dudoso que deba calificársele como injuria, pues no es tampoco, dudoso que él importa una deshonra ó un descrédito infingido al querellante, y, por tanto, la injuria que define el art. 179 del Cód. Penal.

Ahora bien. No es una injuria grave, pues no se halla comprendida en ninguno de los cuatro incisos del art. 180 del Código citado; y, en consecuencia debe calificársela como injuria leve comprendida en los términos generales del art. 181. Su pena está fijada por el inc. b del art. 21 de la ley 4189: un mes á un año de arresto, que debe aplicarse á la procesada en su término medio: seis y medio meses, y que debe sufrir con sujeción á lo dispuesto en la última parte del art. 70 del Cód. Penal.

Voto en tal sentido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 6 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia recurrida de fs. 22 v. á fs. 25 y se condena á Isabel M. de Tula, por el delito de injuria leve á Serafin Medrano, á sufrir la pena de seis y medio meses de arresto la que se cumplirá con sujeción á lo dispuesto en la última parte del art. 70 del Código Penal.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA

ROA—FERNANDO LÓPEZ—A. M.
OVEJERO—FLAVIO ARIAS—

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Cirilo Martínez por lesiones á Santos Ríos.

Salta, Octubre 29 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: El sobreseimiento solicitado por el procesado Cirilo Martínez en la causa que se le sigue por lesiones á Santos Ríos y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos no resulta suficiente prueba para considerar responsable criminalmente al procesado Cirilo Martínez por el delito que se le imputa, pues por el contrario y por la deficiencia del sumario, hay presunciones de que al lesionar á la víctima, lo hizo en legítima defensa.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen Fiscal, se sobreseé provisional y parcialmente en la presente causa á favor del procesado Cirilo Martínez, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla.
Secretario

CAUSA contra Lindauro Garay por lesiones á José García.

Salta, Octubre 28 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida contra Lindauro Garay, de 29 años de edad, casado, pintor, argentino, domiciliado en el pueblo de Güemes, acusado por lesiones inferidas á José García, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la declaración del lesionado García, en la que manifiesta que en la noche del 23 de Febrero del corriente año, fué á la casa de Lindauro Garay llevando una damajuana con vino, el que tomaron con las esposas de Garay y Máximo Rodríguez que se encontraba allí, retirándose al rato este último; que no recuerda si ha tenido algún desagrado; pues estaba completamente ebrio y que solo recuerda que Garay lo sacó afuera á golpes y salió siguiéndolo como á veinte metros de distancia, adonde le pegó algunos golpes y patadas y resulta de esto, cree, que le ha fracturado algunas costillas.

2º De fs. 1 vta. á 2 corre la declaración indagatoria del procesado, en la

que expresa que en la noche antes indicada, fué José García á casa del declarante, donde estuvo tomando dos horas más ó menos; que queriendo ir el declarante á las carpas con Máximo Rodríguez que se encontraba allí, y García se resistió; que entonces el declarante con engaños, sacó la damajuana con vino que tenía García y el declarante con Rodríguez siguieron viaje, dejándolo á García afuera de la casa, que caminó una cuadra cuando oyó que estaba hablando fuerte y entonces se volvió y lo encontró á García empujando la puerta de la casa del declarante, y entonces fué cuando le pegó las trompadas y patadas. También dice, que le pegó á García porque la insultó á su señora y le dirigía palabras deshonestas, sin precisar en qué momento fué esto; que cree hayan presenciado el hecho, Abdón González y su esposa; que ébrios no estaban del todo y que anteriormente no han tenido disgusto con García; que al pegarle á éste, no sacó armas ni hizo ademán alguno de defensa.

3º De fs. 2 vta. á 7 corren las declaraciones de los testigos, quienes depone: Abdón González, que en la noche del 23 de Febrero después de estar un momento en casa del declarante José García, quien llevó una damajuana con vino, este último pasó á la casa de Lindauro Garay donde llevó la damajuana con vino y estuvo tomando con Garay, la esposa de éste y Máximo Rodríguez; que como á las 3 de la mañana, lo recordó la esposa del declarante, diciéndole que sentía unos gritos que pedían socorro, que se levantó y salió á la calle y á una distancia de unos 30 metros de la casa de Garay, lo encontró á éste que lo tenía en el suelo á José García, pegándole de trompadas y patadas y García le pedía por favor que no le pegue, que entonces el declarante se lo quitó y se lo llevó á su casa, sin que García ya se pudiera parar, quien no hacía acción de defensa cuando le pegaba Garay y que ambos estaban borrachos: Angela de González, esposa de Abdón González, á fs. 4 declara en el mismo sentido que su esposo hasta el momento que éste salió á la calle á socorrerlo á García á quien lo entró á la casa, diciéndole su esposo que Garay le había pegado á García, estando éste completamente ebrio. Máximo Rodríguez á fs. 5 dice, que en la noche indicada, se encontraba el declarante en casa de Lindauro Garay; donde llegó José García llevando una damajuana con vino del que tomaron algunas copas, que serían las dos de la mañana más ó menos, Garay les dijo que se retiren porque quería irse á las carpas, que en vista de esto, el declarante se retiró dejándolos á Garay y García, que al poco rato lo alcanzó Garay y le dijo que le había pegado unos sopapos á García porque no quería irse, que García y Garay estaban ébrios.—

Isidora Gallardo á fs. 6 depone, que en la noche del 23 de Febrero, estando en cama, oyó que que cerca del patio de la casa de Garay, éste estaba estropeando á José García, quien le pedía por favor que no le pegara, que García se iba y Garay volvió á alcanzarlo y lo volteó á patadas hasta que fué Abdón González y se lo quitó, que García estaba bien borracho y Garay no tanto.

4º Que fs. 8 y 14 corren los informes del médico de policía expresando que el sujeto García presenta una serie de contusiones en el torax lado derecho, con hundimiento de costillas, lesiones producidas por golpes de pié, produciendo una congestión pulmonar con expectoración sanguinolenta, lesiones graves que han puesto en peligro su vida, siendo su curación é incapacida para el trabajo por más de 30 días.

5º A fs. 17 vta., el señor Agente Fiscal, deduciendo acusación, pide para el procesado, la pena de tres años y medio de penitenciaría por en encuadrar el caso en la disposición del art. 17 cap. II N. de la Ley de Reformas del Código Penal por cuanto la curación é incapacidad para el trabajo ha durado más de un mes con pelirol de su vida.

6º Que corrido traslado, el defensor del procesado pide la absolución de su defendido ofreciendo mejorar su situación en la estación de prueba.

7º Que abierta la causa á prueba, se ha producido el informe médico del Dr. Anzoátegui que corre á fs. 27, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado, declaración de testigos é informes médicos que corren en autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el encausado Lindauro Garay.

2º Que por la deposición de los testigos se comprueba igualmente que el encausado al cometer el hecho que se le imputa, ha procedido con ensañamiento en una persona indefensa por su estado completo de ebriedad y sin más motivo que el no retirarse de su casa en el momento que el procesado le ordenó.

3º Que por los informes del médico de policía y corroborados por el Dr. Anzoátegui, queda suficientemente constatado que las lesiones de García producidas por los golpes de puño y patadas dadas por Lindauro Garay, han sido de carácter grave, produciéndole la ruptura de una costilla, que su curación é incapacidad para el trabajo ha durado más de un mes, habiéndose comprobado también por el mismo informe, que Garay es un hombre joven, robusto, de fuerza muscular bien desarrollada.

4º Que en atención á lo antes expuesto el caso está encuadrado en la disposición del art. cap. II N. 2 de la Ley de Reformas al C. Penal y teniendo en cuenta la circunstancia atenuante de la ebrie-

dad la que se compensa con la agravante del ensañamiento, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación en cuanto á la pena que pide, fallo: condenando á Lindauro Garay á la pena de cuatro años y medio de penitenciaría, de acuerdo con la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Dionisio Córdoba Medeiros por atentado á la autoridad.

Salta, Octubre 30 de 1909

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor del procesado Dionisio Córdoba Medeiros en la causá criminal que se le sigue por atentado á la autoridad, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos resulta no haber mérito para considerar responsable criminalmente al procesado Dionisio Córdoba Medeiros por el delito que se le imputa, por cuanto consta que al cometer el hecho se encontraba en completo estado de ebriedad, estando por consiguiente comprendido en la eximente de pena establecida en el art. 81, inc. 1° del C. Penal.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causá á favor del encausado Dionisio Córdoba Medeiros, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor, póngasele en libertad y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Nicanor Córdoba por hurto á Elisa Rojas de Valdiviezo.

Salta, Noviembre 3 de 1909

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Nicanor Córdoba, sin apodo, de 28 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Pueyrredón, entre Santiago del Estero y Güemes, acusado por hurto de un poncho á Elisa R. de Valdiviezo, y

RESULTANDO:

1° Que f. 1 corre la denuncia de la referida Elisa R. de Valdiviezo manifes-

tando que en la mañana del día tres de Abril del corriente año, le sustrajeron de su domicilio y de encima de una cama, un poncho de vicuña, color amarillo, el que estima en la suma de setenta pesos m/n; que sospecha que el autor del hurto sea Nicanor Córdoba por cuanto este sujeto estuvo en la casa de la exponente ocupado para que ensillara un caballo y después que Córdoba se fué, se echó de menos el poncho.

2° Que á fs. 2 corre la declaración indagatoria del procesado, quien declarándose único autor del hurto referido, expresa que lo efectuó en la forma siguiente: que en la mañana del día indicado, pasaba por la casa de Elisa de Elisa de Valdiviezo y en estas circunstancias salió el esposo de ésta, José Valdiviezo y lo llamó para que le ensillara un caballo que estaba en la calle, que el declarante entró y sacó el ensillado sobre el cual se hallaba un poncho de vicuña y luego de ensillar el animal, sustrajo el poncho y se retiró.

3° Que el Agente Fiscal en su acusación de fs. 10 pide para el procesado la pena de siete meses y medio de arresto por encuadrar el caso en la disposición del art. 24 del C. Penal Reformado, en atención al monto de lo hurtado.

4° Que corrido traslado, el detensor del procesado se conforma con la acusación Fiscal por estar arreglada á derecho, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias del sumario, resulta plenamente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el mismo sindicado.

2° Que atendiendo al monto de lo hurtado y no habiendo circunstancias especiales que califique el delito, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal y pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Nicanor Córdoba á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Conrado Godoy por hurto á Vicente Saldaño.

Salta, Noviembre de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Conrado Godoy, argentino, de 17 años de edad, soltero, jornalero,

domiciliado en el Corte Grande, jurisdicción de Güemes. acusado por hurto de dinero á Vicente Saldaño, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás circunstancias del sumario, resulta plenamente comprobada la existencia del delito, así como su autor y único responsable.

2° Que atendiendo á la cantidad hurtada, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal y no habiendo circunstancias agravantes ni atenuantes, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Conrado Godoy á la pena de siete y medio meses de arresto; con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla

Decretos y Leyes

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por don Temístocles Cisneros, hijo, del cargo de Oficial Inspector del Departamento de Policía y de acuerdo con la propuesta presentada por el Sr. Jefe de esa repartición—

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. Nómbrase Alcaide de Policía y Encargado del Depósito de presos al mismo señor Cisneros y para llenar la vacante de Oficial Inspector dejada por éste, al señor Ricardo J. Pérez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 4 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijó)

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

La H. Asamblea Legislativa de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan incluidos entre los

LEY:

asuntos á tratarse en las presentes sesiones extraordinarias, los siguientes:

1° Proyecto de Ley autorizado al P. Ejecutivo para descontar los documentos provenientes de la venta de tierras públicas.

2° Proyecto de Ley sobre provisión de agua potable al pueblo de Guachipas, Metán y General Güemes.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Dbre. 30 de 1909

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Cumplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo comunicado el Exmo. Sr. Ministro del Interior en nota de fecha 23 de Noviembre del año ppdo. de que los señores Diputados al H. Congreso Nacional por esta Provincia. Drs. Abraham Cornejo é Ignacio Ortiz terminan su mandato el día 30 de Abril del corriente año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51. y 52 de la Ley de Elecciones Nacionales, y del 2° de la Ley núm. 6750 que dispone que esta elección debe practicarse conjuntamente con la de electores para Presidente y Vice-Presidente de la República—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Convócase al pueblo del Distrito Electoral de la Provincia para elegir dos Diputados al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2° Designase el día Domingo 13 de Marzo próximo venidero para que tenga lugar dicha elección en todos los Departamentos y secciones de la Provincia.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la forma determinada en el inciso 2° del art. 25 de la citada ley é insértese en el R. Oficial.

Salta, Enero 3 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

POR RICARDO LOPEZ

Fincas Saladillo y Noques

Un sitio en esta ciudad

El día 25 de Febrero, á las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce, por orden del albacea de la testamentaria de doña Mercedes Arias de Sanmillán y con autorización judicial, venderé en un sólo cuerpo y con la base de veinte mil pesos $\frac{m}{n}$, las

fincas Santo Domingo ó Saladillo y un sitio en esta ciudad calle Urquiza, con la base de \$ 1.500 $\frac{m}{n}$, cuyos detalles y condiciones pueden verse en el aviso que publican los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular».

RICARDO LÓPEZ,
Martillero.

Edictos

Salta, diez y siete de Noviembre de mil novecientos nueve—A. S. S. el señor Ministro de Gobierno—Ricardo Cornejo Echenique, constituyendo domicilio en la casa calle Mitre número cuatrocientos quince, á S. S. digo: Que como consta por los títulos de propiedad que acompaño, soy dueño de la finca denominada Villa Zulema ó Potrero, ubicada en el Rosario de la Frontera, comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte el Rio Rosario, al Sud propiedad de Carmen C. de Rodas; al Oeste el mismo; al Este la línea del ferrocarril Central Norte. Deseando que se me conceda agua para la irrigación de esa finca, de la del Rio Rosario, de acuerdo con el Código Rural, presento los títulos justificativos del dominio y un croquis del recorrido de la acequia por donde el agua ha de llevarse. La toma deberá sacarse de propiedad de los señores Cantón Hermanos, atravesando la acequia de la propiedad hasta llegar hasta la del subscrito, la extensión de su recorrido es de ochocientos metros próximamente. Con el agua de ese mismo riegan los señores Cantón Hermanos, Güemes herederos, herederos de Florentin F. Cornejo y herederos de Florentin Lobo; pudiéndose conceder la cantidad que solicito sin mengua de los derechos de aquellos. Por tanto á S. S. pido quiera ordene se publiquen los edictos mandado por la ley vigente y remitir el expediente á la Municipalidad de Rosario de la Frontera (para su informe—Será justicia—R. Cornejo Echenique—Serrey—Salta, Noviembre diez y siete de mil novecientos nueve—A despacho—E. Arias—Departamento de Gobierno—Salta, Noviembre veintitres de mil novecientos nueve—Publíquese por edictos y por el término de treinta días y pase á informe de la Comisión Municipal del Rosario de la Frontera de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo ciento doce del Código Rural—Zambrano hijo—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á lo solicitado, para que se presente á hacerlos valer dentro del término de ley—Salta, Diciembre 28 de; 1909—Ernesto Arias, E. de G. 1vF3

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.